



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

3 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó en la solicitud con número de folio **092073924000061**, varios requerimientos respecto a la poda de un árbol y retiro de un macetón.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado adjuntó oficios para atender las solicitudes con número de folio **092073924000047** y **092073924000026**, diversas a las que nos ocupa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque de la revisión de lo solicitado y de la respuesta proporcionada, es evidente que el sujeto obligado respondió a una solicitud diversa a la presentada por el particular, **por lo que le asiste la razón al recurrente de que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.**



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Emita una respuesta puntual y precisa a lo solicitado por el particular, es decir a la solicitud con número de folio **092073924000061**.



PALABRAS CLAVE

Consenso, afectados, vecinos, responsables, basura y estudios.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

En la Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0849/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073924000061**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA PODA DE UN ÁRBOL Y RETIRO DE UN MACETÓN QUE SE ENCUENTRA EN LA AVENIDA DE ESCOLÁSTICA (COL. PROVIDENCIA) ESQUINA CON HACIENDA EL DORADO (COLONIA EXHACIENDA EL ROSARIO) A UN COSTADO DEL TOKS LAS ARMAS EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2023 ENTRE LAS 09:00 A.M. HASTA LAS 13:00 P.M. DERRIBARON UN MACETÓN DE PIEDRA VOLCÁNICA QUE TENÍA AÑOS DE ESTAR EN LA ESQUINA DE AVENIDA ESCOLASTICA Y HACIENDA EL DORADO DAÑANDO EL ÁRBOL CONTIGUO TANTO EN SUS RAMAS COMO EN EL MACETON QUE AÚN LO RODEA SIN IMPORTAR EL DAÑO QUE LE HACEN AL ÁRBOL Y LA LOS VECINOS. DESEO SABER CUÁL ES LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DAÑO INDIVIDUAL Y COLECTIVO SIENDO EL ÁRBOL QUE AÚN ESTÁ VIVO EL MÁS PERJUDICADO. SOLICITO EL INFORME, ESTUDIO O TÉCNICAMENTE COMO USTEDES SABEN QUE SE LLAME, EL CUAL SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUITAR EL MACETÓN QUE A NADIE LE HACE DAÑO, NO ESTORBABA, NO ESTABA EN MALAS CONDICIONES Y SI AFECTARON MI DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y NO PROTEGER A LA NATURALEZA POR EL VALOR QUE TIENE EN SÍ MISMA.

ENTRE LOS QUE PARTICIPARON ESTÁ UN CAMIÓN DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZACLO CON NÚMERO ECONÓMICO ECO137 Y ECO 137 DE USO OFICIAL DE

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, SOLICITO SABER SI CONTARON CON UN OFICIO PARA ASISTIR AL DERRIBO DEL MACETÓN Y EL POR QUÉ SE LLEVARON TODAS LAS PIEDRAS VOLCÁNICAS CON LAS QUE ESTABA CONSTRUIDO Y NO ASÍ APROVECHARON PARA ARREGLAR EL DAÑO QUE SE VE A SIMPLE VISTA EN EL MACETÓN DEL LADO IZQUIERDO QUE SÍ TIENE ÁRBOL Y ESO PONE EN RIESGO SU ESTABILIDAD Y SU VIDA COMO ÁRBOL ASÍ COMO EL RIESGO DE QUE SE VENCA EL MASETÓN POR EL ÁRBOL, QUIZAS ESPERAN ESE MOTIVO PARA QUITAR UN ÁRBOL QUE LLEVA AÑOS VIVO Y QUE PIENSAN QUE NADIE LO PUDE DEFENDER. TODOS ESOS SERVIDORES PÚBLICOS TOMARON VIDEO Y FOTOS DE CÓMO ESTABA ANTES Y CÓMO QUEDO DESPUES DE DESTRUIR Y ELIMINAR EL MASETÓN Y EL CORTAR LAS RAMAS DEL ÁRBOL CONTINUÓ Y DE CÓMO DEJARON EL MACETÓN DONDE SE ENCUENTRA EL ÁRBOL CONTNUO AL MACETON QUE QUITARON DE MANERA INDISCRIMINADA. SOLICITO SABER EL NOMBRE DE LA VECINA QUIEN DIJO SER SERVIDORÁ PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LOS VECINOS QUE SOLICITARON EL RETIRO DE EL MACETÓN Y EL MOTIVO DE LA PODA DEL ÁRBOL. CUÁL ES EL PRESUPUESTO QUE SE ASIGNO PARA ELLO, LOS RECURSO MATERIALES (ENTRE ELLOS UN TRACTOR O MANO DE CHANGO, CREO QUE ASÍ SE LLAMA EL QUE RETIRO LA TIERRA Y LAS PIEDRAS Y DEPOSITÓ EN EL CAMINO ECO137) Y HUMANOS QUE INVIRTIERON, POR QUÉ NO ESTUVO PROTECCIÓN CIVIL, CÓMO FUE QUE SE AVISÓ A TODOS LOS VECINOS DE DICHAS ACCIONES, SI HUBO UN CONSENSO ENTRE TODOS LOS VECINOS AFECTADOS, DE SER ASÍ, CUÁL FUE EL MÉTODO Y CUÁLES FUERON LOS RESPONSABLES DE TOMAR LA DECISIÓN (AUTORIDAD Y VECINOS), POR QUÉ NO VIMOS A LA PAOT O A LA AUTORIDAD DEL MEDIO AMBIENTE PARA QUE SE NOS INFORMARA SOBRE LO QUE ESTABAN HACIENDO. EL LUGAR QUE DEJARON VACÍO AHORA ES LUGAR PARA QUE LA PERSONA QUE BARRE LA AVENIDA DE ESCOLÁSTICA (COLONIA PROVIDENCIA Y EXHACIENDA DEL ROSARIO) Y VECINOS O PERSONAS QUE PASAN EN AUTOMÓVILES, ARROJEN BASURA Y LA SRA. QUE BARRE Y SE LLEVA LAS HOJAS ES MUY SELECTIVA YA QUE SOLO RECOGE ALGUNOS MONTONES QUE ELLA O VECINOS JUNTAN Y OTRAS LAS ARROJA ATRÁS DE LOS MACETONES O A TRAS DE LOS CARROS ESTACIONADOS. DESEO SABER CUÁL ES EL NOMBRE DE ESA PERSONA, CUYA ACTIVIDAD POR LO REGULAR LO HACE ENTRE LAS 12:00 PM Y 13:30, HORARIO, SUELDO Y LA RAZÓN DEL POR QUÉ RECOGE PARCIALMENTE LA BASURA Y NO SE LA LLEVA TODA. POR ÚLTIMO, DESEO SABER SI AL ÁRBOL QUE HE INDICADO EN LÍNEAS

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

ANTERIORES, LE SEGUIRÁN CORTANDO SUS RAMAS O PEOR AÚN, COMO DICE LA VECINA QUIEN DIJO SER TRABAJADORA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LO VAN A QUITAR, SI SE HAN HECHOS ESTUDIOS Y QUE CRITERIO VAN A TOMAR PARA EVITAR QUE LO ELIMINEN LITERALMENTE. EL ÁRBOL TIENE VIDA Y NO LE HACE DAÑO A NADIE, TAMBIÉN TIENE DERECHOS Y NOSOTROS COMO PERSONAS HUMANAS TAMBIÉN TENEMOS DERECHO A UN AMBIENTE ADECUADO Y AUTÓNOMO, PROTEGER LA NATURALEZA REITERO ES POR EL VALOR QUE TIENE EN SI MISMA LA NATURALEZA.” (Sic)

Datos complementarios: SI OCUPARON PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CUAL FUE, A QUIEN SE LO DIERON O REPARTIERON, NOMBRE DEL VECINO QUE RECIBIÓ O EJERCIO LOS RECURSOS PÚBLICOS OTORGADOS COMO PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE EN SU CASO DEBIO EJERCERSE SOLO EN LA COLONIA EXHACIENDA DEL ROSARIO Y NO ASI EN LA COLONIA PROVIDENCIA. SI HAY ALGUNA QUEJA O PRECISIÓN ANTE LAS CONTRALORIAS INTERNAS POR ESTA SITUACIÓN, SOLICITO EL NÚMERO DE QUEJAS SOBRE EL TEMA ANTES MENCIONADO DURANTE EL AÑO 2022 Y 2023.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

A) Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0322**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092073924000047**, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

la Ciudad de México, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
[...].”

- B) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0308**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092073924000047** recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:
[...].”

- C) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DOSU/2024-0053**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el cual señala lo siguiente:

“[...]”
Al respecto le informo que se dio respuesta a la solicitud 092073924000026, con la misma información, a través del oficio **ALCALDIA-AZCADGSU/2024-0047** de fecha 31 de enero de 2024.
[...].”

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“No emitieron respuesta a éste folio (092073924000061), indican con oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0322, AZCA/SUT/2024-0308 y ALCALDÍA-AZCA/DOSU/2024-0053 que es igual la respuesta al folio 092073924000047 y 092073924000026 pero no adjuntan respuesta de ese folio, y ni siquiera adjunto la supuesta respuesta del folio que menciona. Ya no entendí.”. (Sic)

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

V. Turno. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0849/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0849/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alcance de respuesta. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0066, de fecha once de marzo del presente, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual informó que en atención a su solicitud remitía el diverso ALCALDÍA-AZCA/DDU/2024-0047.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio número AZCA/DDU/2024-

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

0047, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual se dio atención a la solicitud con número de folio **092073924000026**, diversa a la que nos ocupa.

VIII. Alegatos. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0066, de fecha once de marzo del presente, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

IX. Cierre. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 28 de febrero de 2024.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este proporcionó información para atender la solicitud con número de folio 092073924000026, diversa a la que nos ocupa, lo cual no es procedente.**

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Azcapotzalco.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, en medio electrónico, en la solicitud con número de folio **092073924000061**, varios requerimientos respecto a la poda de un árbol y retiro de un macetón.

En respuesta, el sujeto obligado adjuntó oficios para atender las solicitudes con número de folio **092073924000047** y **092073924000026**, diversas a las que nos ocupa.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** por que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta en el que adjuntó un oficio mediante el cual se dio atención a la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

solicitud con número de folio **092073924000026**, diversa a la que nos ocupa, razón por la que en el segundo considerando de la presente resolución se desestimó sobreseer el presente recurso de revisión.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, de la revisión de lo solicitado y de la respuesta proporcionada, es evidente que el sujeto obligado respondió a una solicitud diversa a la presentada por el particular, **por lo que le asiste la razón al recurrente de que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.**

De acuerdo con lo anterior, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]"

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TÍTULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica**



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Emita una respuesta puntual y precisa a lo solicitado por el particular, es decir a la solicitud con número de folio **092073924000061**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0849/2024

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.